

CONSTANCIA: Bello, Ant., 23 de junio de 2021. Sr. Juez, Le informo que en estas diligencias está pendiente de la contradicción de los dictámenes.

Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
Bello, Ant., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO: CITA A AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

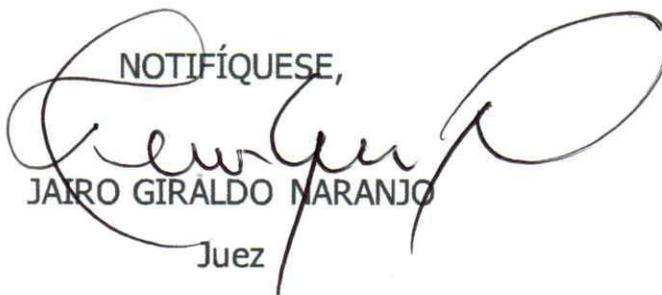
Radicado: 2019-00268

Se pone en conocimiento de la parte, de la aclaración y/o complementación del dictamen pericial sobre el bien inmueble objeto del proceso, presentado por el Dr. EDISON LONDOÑO MENESES, para los fines pertinentes.

De otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha y hora el día **23** del mes **de julio del año 2021 a las 9:30am.**, para audiencia de instrucción y juzgamiento. Audiencia donde serán escuchados los peritos **JUAN DAVID BOTERO AGUDELO, ROSA HELENA MURILLO ZULUAGA y EDISON LONDOÑO MENESES.** Para ello se le informa a las partes y apoderados que la audiencia se realizara a través del aplicativo **MS Teams**, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en el proceso la invitación.

En este sentido, se requiere a las partes y apoderados para que de ser el caso actualice o informen los correos electrónicos registrados ante el Consejo Superior de la judicatura para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	<u>051</u>	fijado en la	
secretaría	del	Juzgado	el
<u>25-06-2021</u>		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			

CONSTANCIA: Bello, Ant., 23 de junio de 2021. Sr. Juez, Le informo que en estas diligencias está pendiente de la contradicción de los dictámenes.

Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
Bello, Ant., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO: CITA A AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Radicado: 2019-00321

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha y hora el día **13** del mes **de julio del año 2021 a las 9:30am.**, para audiencia de instrucción y juzgamiento. Audiencia donde serán escuchada la señora **LILIANA MARIA GUTIERREZ CASTAÑO**. Para ello se le informa a las partes y apoderados que la audiencia se realizara a través del aplicativo **MS Teams**, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en el proceso la invitación.

En este sentido, se requiere a las partes y apoderados para que de ser el caso actualice o informen los correos electrónicos registrados ante el Consejo Superior de la judicatura para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,  
  
JAIRO GIRALDO MARAÑO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N°	<b>051</b> fijado en la
secretaría del	Juzgado el
<b>25-06-2021</b>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RDO. 2019-00371

ASUNTO: DECLARA PRECLUIDO EL PERIODO PROBATORIO

Ya que, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, dispuso que: ***"... si la petente estima que Proyectos Negocios y Bienes S.A.S. no ha cancelado alguno de los cánones causados durante el ritual controvertido, puede solicitarle el estrado fustigado aplicar el silencio previsto en el inciso 3º, numeral 4º, artículo 384 del C.G. del P...."***; situación que consideró dicho órgano como causal para declarar improcedente el amparo constitucional deprecado por el tutelante, en razón que: ***"(...) [E]n tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, si gozó y aún cuenta con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que hoy discrepa (...). Por lo demás, es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente ..."*** (negrilla y subraya intencional), con el fin de evitar un eventual incidente por desacato, habida cuenta que, tanto la parte considerativa como resolutive de una decisión constitucional como la referenciada precedentemente, es vinculante para las partes involucradas en la misma; y ya que, según se desprende del reporte de títulos judiciales que antecede, la parte demandada se sustrajo de su obligación de cancelar los cánones de arrendamiento que se causaron al interior del presente trámite, de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del auto que admitió la demanda en concordancia con lo dispuesto en el artículo 384 del CGP, se le pone de presente a la parte demandada que dejará de ser oído dentro de este proceso.

En consecuencia, se declara precluido el periodo probatorio y ejecutoriada la presente providencia, se pasará al proceso a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>051</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>25-06-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Dieciocho de junio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que a través de correo electrónico la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el e mail fue allegado por medio de la cuenta [j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 04 de junio 2021. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que considere pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**BELLO, ANTIOQUIA**

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO: 2020-00241

**1. OBJETO**

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra la providencia que libró mandamiento de pago, más concretamente, el no tenerse en cuenta las cuotas vencidas y no pagadas.

**2. CONSIDERACIONES**

De la acción ejecutiva y los requisitos de ejecutividad. La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Por esta razón, el artículo 422 del CGP prevé que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación;

de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Se reitera, los documentos que originan el procedimiento ejecutivo, han de nacer primeramente del deudor o su causante para que constituyan plena prueba en su contra y deben contener en sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; pero existen también documentos que pese a no provenir del deudor, por el hecho de instituir una providencia o sentencia emanada de autoridad jurisdiccional e imponer prestaciones o condenas, dan fuerza ejecutiva para su exigibilidad por esta vía legal; sin perjuicio de la confesión que se haga en los términos del artículo 191 del CGP y siguientes, para constituir un título ejecutivo; no sobra agregar que se encuentran otros documentos amparados en diversos textos legales, como los títulos valores, cobro de cuotas de administración u obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de arrendamiento entre otros, que dan lugar a la ejecución por norma especial y no en disposición del artículo 422 id.

Caso concreto. De cara a los argumentos esgrimidos por el recurrente, el Juzgado encuentra que no habrá de reponerse la providencia cuestionada por las razones que pasan a exponerse:

Obsérvese que si bien es cierto en el título valor objeto de ejecución no sólo se pactaron intereses moratorios, sino también, intereses remuneratorios o de plazo; no menos cierto es, que el artículo 19 de la ley 546 de 1991, señala que, en estos eventos, el interés moratorio incluye el remuneratorio.

Igualmente, obsérvese que la Corte Constitucional, en sentencia C-814 de 2009, señaló que: *"En cuanto a los intereses de mora, dice la ley que en los créditos otorgados para la financiación de vivienda a largo plazo no se presumen; pero que cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, "los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial". Lo anterior representa una excepción legal en cuanto a la oportunidad temporal de operación de la cláusula aceleratoria. Es decir, ésta opera, pero sólo a partir de la demanda."* Situación que reafirma la inviabilidad de reponerse la actuación censurada, pues si los intereses moratorios tienen cabida desde el momento de presentación de la demanda, en atención a la cláusula aceleratoria, y estos incluyen a su vez, los intereses remuneratorios, no resulta plausible librar orden de

pago frente a estos últimos. Igualmente, resulta útil advertir que, conforme lo preceptúa en artículo 430 del CGP, es deber del Juez, librar mandamiento de pago conforme lo considere legal, presupuesto que se encuentra satisfecha en la orden impartida en el auto recurrido.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

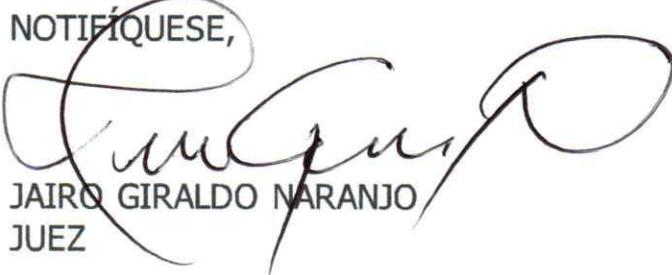
RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la providencia recurrida.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago impetrado por la ejecutante, en el efecto DEVOLUTIVO. Toda vez que el expediente se encuentra en formato digital se exime a la parte apelante de aportar copias para surtir el correspondiente recurso.

Al tenor de lo señalado en el numeral tercero del artículo 322 del CGP se corre traslado a la parte apelante para que en un término de 3 días proceda a agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario.

NOTIFIQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	<u>051</u>	fijado en la	
secretaría	del	Juzgado	el
<u>25-06-2021</u>		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			